



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6980/2017

MINISTRO: EDUARDO MEDINA MORA I.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IVETH LÓPEZ VERGARA

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EL HECHO DE PERMITIR A LOS PATRONES QUE INTERVENGAN EN EL JUICIO DE TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 7 de marzo de 2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión 6980/2017, en el que analizó, entre otros aspectos, la constitucionalidad de los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo,¹ al ser controvertidos por considerar que

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 388.** Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

vulneran el principio de libertad sindical, reconocido en el artículo 123 constitucional, en virtud de que permiten que los patrones intervengan en el juicio de titularidad del contrato colectivo de trabajo.

El asunto tiene su origen en los hechos que a continuación se señalan:

1. Un sindicato promovió juicio laboral contra otro sindicato y una determinada empresa, demandando del primero que reconociera a su favor la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo; que se abstuviera de ordenar a la referida empresa la aplicación de cualquier tipo de sanción, despido o castigo en perjuicio de los trabajadores que se le agremiaron; y, que se abstuviera de cobrar las cuotas sindicales derivadas de dicho instrumento contractual. A la segunda, demandó que reconociera a su favor la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo; que se abstuviera de aplicar cualquier tipo de sanción, despido o castigo en perjuicio de los trabajadores que se le agremiaron; y que suspendiera el pago de las cuotas sindicales al sindicato demandado.
2. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la que tocó conocer del asunto, una vez admitida la demanda, celebró la audiencia en la que comparecieron tanto el sindicato actor como el sindicato y empresa demandados y, posteriormente, a fin de determinar a quién correspondería la titularidad del contrato colectivo de trabajo, desahogó la prueba del recuento,² prevista en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, de la que resultó que el sindicato actor obtuvo el 89.36% de los votos de la totalidad de los trabajadores participantes.
3. En ese sentido, la Junta dictó el laudo respectivo en el sentido de que la titularidad del contrato colectivo de trabajo vigente le correspondía al sindicato actor y que la empresa entregaría a éste las cuotas sindicales que descuenta a sus trabajadores.

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

² Para su desahogo se elaboró un padrón actualizado de trabajadores, con base en diversa documentación exhibida por la empresa patronal demandada.

4. Inconforme con la determinación de la Junta, el sindicato demandado promovió juicio de amparo directo, en el que planteó diversos conceptos de violación, entre ellos, los dirigidos a tildar de inconstitucionales los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, la parte quejosa alegó que fue incorrecto que se reconociera a la empresa como parte del juicio, ya que en un conflicto inter sindical sólo son parte los sindicatos y las empresas únicamente deben cubrir con las cargas procesales de exhibir el padrón de trabajadores y al final acatar el resultado.

Asimismo, formuló diversos argumentos tendentes a demostrar que el hecho de reconocer el carácter de parte a la empresa patronal vulneraba el principio a la libertad sindical, contraviniendo así diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de varios instrumentos internacionales.

También expuso argumentos encaminados a evidenciar la ilegalidad del lugar en que se desahogó la prueba de recuento y la elaboración del padrón de trabajadores respectivo por parte de la empresa patronal.

5. El juicio de amparo fue resuelto por un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en cuya sentencia determinó negar el amparo solicitado por el sindicato quejoso.

Ello, al estimar infundado el argumento relativo a la intervención de la empresa patronal en el juicio, ya que consideró que al haber sido demandada podía actuar y responder por las obligaciones indicadas en el escrito de demanda de titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Además, calificó como inoperantes los argumentos relacionados con la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales, ya que estimó, entre otras razones, que las normas impugnadas no fueron aplicadas tácita o expresamente en el acto impugnado. Asimismo, el Tribunal Colegiado realizó un análisis de la diligencia de recuento y concluyó que ésta se desahogó conforme a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL,*

LIBRE, DIRECTO Y SECRETO”,³ por lo que consideró que fue correcto que la Junta haya determinado que los votos emitidos surtían eficacia probatoria plena y concluir que al sindicato actor le correspondía la titularidad del contrato colectivo de trabajo, y por tanto, condenar a su reconocimiento.

6. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión, señalando diversos agravios encaminados a demostrar que dicho órgano jurisdiccional actuó indebidamente al declarar inoperantes los conceptos de violación esgrimidos contra los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, e insistió que los mismos transgreden los artículos 1º, 4º, 5º, 9º y 123 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los argumentos de la quejosa sí evidencian una efectiva pretensión de inconstitucionalidad, en la medida en que son claros en designar diversas normas específicas de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es violatorio de la Constitución Federal y de diversos instrumentos internacionales, con base en la consideración sustancial de que permiten a las empresas patronales intervenir en los juicios de titularidad de un contrato colectivo de trabajo, lo que a decir de la parte quejosa, trasgrede la libertad sindical, pues se trata de un conflicto que sólo concierne a los sindicatos en contienda y a los trabajadores.

Asimismo, se estimó que los artículos cuya inconstitucionalidad se reclamó sí le fueron aplicados al quejoso, aun cuando no fueron invocados en el laudo reclamado, dado que lo que la Junta responsable resolvió fue, precisamente, que el sindicato quejoso perdió la mayoría de los trabajadores de la empresa demandada, que otro sindicato la adquirió y, por ende, que aquél perdió la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala declaró que el pronunciamiento contenido en la sentencia reclamada es incorrecto, por lo que asumió jurisdicción y procedió al estudio de los conceptos de violación que omitió realizar el Tribunal Colegiado, relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 388, 389, 692 y 931 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país calificó como ineficaces los argumentos de la parte quejosa, por lo que determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por el sindicato quejoso, aunque por diversos motivos de los del Tribunal Colegiado.

³ Tesis: 2a./J. 150/2008, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Página 451, Registro digital 168569.

Para arribar a tal determinación, la Sala precisó que el artículo 123, apartado A, fracción XVI, constitucional prevé el derecho a la sindicalización, conforme al cual, en lo que interesa, los trabajadores pueden formar o afiliarse al sindicato que estimen conveniente, lo cual, se dijo, es congruente con el Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, cuyos alcances fueron fijados en la tesis de rubro “LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO”.⁴

Se indicó que conforme a dicho criterio, el derecho a la libertad sindical abarca varios postulados, entre los que se encuentra el derecho a la libre asociación, el cual parte de la prerrogativa personal de cada trabajador de asociarse y reconoce, a su vez, un derecho colectivo una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad, por lo que se señaló que la indicada libertad debe entenderse en tres aspectos fundamentales: a) uno positivo: que estriba en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; b) uno negativo: en cuanto a la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y c) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación; lo que, desde luego, implica que los trabajadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, especialmente contra todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato, o despedirlo a causa de su afiliación.

En ese sentido, se consideró que cualquier norma cuyo contenido implique la afectación a uno de estos postulados representa una violación al principio de libertad sindical.

Ahora bien, en torno al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 388, 389 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, la Sala concluyó que no transgreden el principio de libertad sindical, ya que el hecho de que no prohíban la intervención de los patrones o empresas patronales en los juicios especiales de titularidad de los contratos colectivos de trabajo, de ninguna manera implica algún acto que merme en la libertad de asociación de los trabajadores, pues no los vincula a afiliarse o no a algún partido político.

Respecto a esa premisa, se señaló por una parte que no se aprecia, al menos de manera expresa, que tales artículos prevean el contenido que les atribuye la parte quejosa, esto es, que den intervención en los procedimientos de titularidad de los contratos colectivos de trabajo a los patrones o empresas patronales, pues no se advierte enunciado normativo al respecto.

⁴ Tesis: 2a. CXIV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página 2087, Registro digital 2010285.

Lo anterior, toda vez que los referidos artículos, relacionados con otras disposiciones de la propia Ley Federal del Trabajo, se refieren al procedimiento especial de titularidad del contrato colectivo de trabajo, cuya finalidad es determinar cuál de los sindicatos en pugna tiene la mayoría de trabajadores de una empresa a efecto de reconocer esa titularidad y, por ende, el derecho a celebrarlo conforme al procedimiento previsto en esa Ley.⁵

Por otra parte, la Segunda Sala sostuvo que aun considerando que las normas en comento no proscriben o impiden la injerencia de los patronos o empresas patronales en los procedimientos de titularidad de los contratos colectivos de trabajo, lo cierto es que ese hecho tampoco implica una violación al principio de libertad sindical.

Esto, en virtud de que se consideró que en la celebración de los contratos colectivos de trabajo y en el cumplimiento de las condiciones y prestaciones que se pacten, tiene íntima vinculación el patrón o empresa patronal, ya que debe someterse a él, además de que debe tener conocimiento de cuál es el sindicato al que deben pagarse las cuotas previstas en la Ley Federal del Trabajo.

También se dijo que si bien en un juicio de titularidad del contrato colectivo de trabajo no son los intereses del patrón o empresa patronal los que están en juego, lo cierto es que la decisión que se tome le genera consecuencias aún de manera indirecta, dado que debe tener conocimiento de cuál sindicato tiene la mayoría de sus trabajadores, a efecto de satisfacer de manera adecuada las obligaciones que le impone la ley, como lo es la celebración del contrato colectivo de trabajo y el pago de cuotas sindicales.

Además, se señaló que la participación del patrón en este tipo de procedimientos puede llegar a ser casi indispensable, pues es quien tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos necesarios vinculados con la relación laboral para efecto del desahogo de la prueba de recuento de trabajadores, que es el medio de convicción idóneo para acreditar el derecho a la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo.

En torno al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala consideró que dicho precepto no tenía nada que ver con el juicio especial de titularidad del contrato colectivo de trabajo, por lo que era incorrecta la premisa de la parte quejosa en cuanto a que da intervención a los patronos en ese juicio, ya que lo que regula ese artículo es la forma en que pueden comparecer las partes en el juicio laboral, entre ellas, las personas morales o los sindicatos.

⁵ Para hacer este señalamiento se tomó en cuenta lo dispuesto en los diversos artículos 892, 893 y 895 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, la Sala del Máximo Tribunal del país declaró inoperantes el resto de los argumentos de la quejosa, relativos al lugar en que se desahogó la prueba de recuento y a que el patrón elaboró el padrón respectivo para efectos de esa prueba, pues consideró que se trata de aspectos de legalidad que fueron resueltos en definitiva por el Tribunal Colegiado.

En ese orden de ideas, como se señaló, la Segunda Sala resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al sindicato quejoso recurrente.

Dicha decisión se tomó por unanimidad de cuatro votos de los **Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.** (Ponente y Presidente).⁶

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁶ La **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** no asistió a la Sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.